

C.A. de Santiago

Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

Al folio 28: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, a sus antecedentes.

Al folio 29, téngase presente,

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, dedujo recurso de protección en contra de y del **Cementerio Parque El Manantial**, por impedirle trasladar de sepultura el cuerpo de su conviviente civil fallecido, lo que considera un acto ilegal y arbitrario que vulnera sus garantías y derechos constitucionales a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Señala que en 2021 firmó un Acuerdo de Unión Civil su pareja, , a quien conoció en 2014. Sin embargo, en junio de ese mismo año, éste falleció.

Refiere que, tras su muerte, el padre de , sin informar sobre la existencia del recurrente o de su relación legal con el difunto, retiró su cuerpo desde el Servicio Médico Legal para su funeral, sepultándolo en una tumba de propiedad del recurrido , ubicada en el Cementerio Parque El Manantial y quien es abuelo de

Sostiene que, desde entonces, la familia de ha evitado todo contacto con el recurrente y se ha negado a reconocer sus derechos como conviviente civil.

Argumenta que la familia y el Cementerio Parque El Manantial han negado, suspendido y anulado el traslado del cuerpo de a la sepultura familiar designada, a pesar de que la Seremi de Salud de la Región Metropolitana había autorizado este traslado, lo que agrava su dolor y añade una sensación de impotencia por no poder ejercer sus derechos y obligaciones como conviviente civil.

Por estas razones, considera que sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República han sido transgredidos, por lo que solicita se acoja su acción constitucional y, en definitiva, se ordene el cese inmediato de los actos vulneratorios, se autorice la exhumación y traslado del difunto y se tomen todas las medidas necesarias para restablecer sus derechos, con costas.

SEGUNDO: Que, por el Cementerio Parque El Manantial, evacuó informe la Administradora del Prado y La Foresta SpA, quien solicitó el rechazo de la acción constitucional deducida en su contra, argumentando no haber cometido violación alguna a los derechos constitucionales del recurrente, destacando que la empresa se dedica a la administración de cementerios y siempre se ha adherido a las leyes aplicables, incluyendo el Código Sanitario y el Reglamento General de Cementerios.

En cuanto al asunto debatido, explica que el traslado de los restos mortales de fue inicialmente autorizado y planificado. Sin embargo, el titular de la tumba original, , se opuso a su traslado. Debido a ello, la empresa decidió suspender el traslado, para evitar un conflicto familiar y posibles consecuencias indeseadas. Aclara que no anuló el traslado, sino que simplemente lo suspendió debido a estas circunstancias.

Finalmente, manifestó su disposición a acatar lo que determine la autoridad judicial y sanitaria, y estar dispuesta a reprogramar el traslado, si se llega a un acuerdo o se le ordena hacerlo.

TERCERO: Que, también evacuó informe , quien expuso que el día 3 de enero de 2023, junto a su familia, tomó conocimiento que el recurrente solicitó a la administración del cementerio el traslado de los restos de su nieto,

Refiere que el recurrente mintió al cementerio en su solicitud, ya que señaló contar con la autorización de los familiares, lo que es absolutamente falso, ya que ni siquiera tiene contacto con ellos.

Pide se comprenda el dolor que esta situación ha causado a su familia, quienes, a raíz de ello, no han podido vivir su duelo en paz.

CUARTO: Que el recurso de protección está establecido a favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo cual el afectado puede, en tal caso, recurrir a la Corte de Apelaciones a fin que se adopten de inmediato las providencias que fueren necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al derecho que se reclama.

QUINTO: Que, como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, que se traduce en falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

SEXTO: Que el acto que se estima ilegal y arbitrario corresponde a la decisión del Cementerio Parque El Manantial, de suspender el traslado de sepultura del cuerpo sin vida de , debido a una disputa entre el recurrente, en su calidad de conviviente civil sobreviviente y don , abuelo de y dueño de la sepultura donde sus restos yacen.

SÉPTIMO: Que, el inciso primero del artículo 75° del Decreto 357, del Ministerio de Salud, Reglamento General de Cementerios, dispone que: “La exhumación, transporte internacional, internación y traslado dentro del territorio nacional, de cadáveres o de restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización del Secretario Regional Ministerial de Salud competente, sea a petición de los parientes más cercanos del fallecido o de terceros, según el orden señalado en el artículo 73°. Se exceptúan de esta exigencia las exhumaciones que decreta la justicia ordinaria.”

OCTAVO: Que, el orden de prelación que establece el referido artículo 73°, tiene aplicación ante la falta de la manifestación de voluntad, previamente formulada por escrito, de la persona cuyos restos se desee trasladar y, en cuyo caso, preferirá su cónyuge sobreviviente, quien se encuentra en el primer orden de prelación, por sobre sus hijos, de ambos padres o del que sobreviviere en caso contrario, de sus hermanos mayores de edad, y a falta de estos, de los ascendientes de grado más próximo.

NOVENO: Que, el artículo 1 de la ley 20.830, por su parte, señala que: “El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.”

De esta forma, el legislador ha considerado que el conviviente civil goza de los mismos derechos que el cónyuge sobreviviente, lo que se hace extensivo al Reglamento General de Cementerios, de tal modo que, a juicio de esta Corte, el recurrente goza de la preferencia establecida en el artículo 75°, en relación con el artículo 73° de dicha norma, por lo que éste tiene derecho a disponer el traslado de los restos de .

DÉCIMO: Que, conforme a lo señalado, los recurridos han incurrido en un acto ilegal y arbitrario, al oponerse a dicho traslado, en el caso de , y al suspenderlo, en el caso del Cementerio Parque El Manantial, máxime cuando el recurrente contaba con la debida autorización de la autoridad administrativa para hacerlo, vulnerando con ello, las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 números 1, 2 y 3 de la Carta Fundamental, en tanto le han impedido ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico le provee en su calidad de conviviente civil sobreviviente, causando con ello, además, una afectación emocional lógica y esperable, al entorpecer su duelo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de

Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por en contra de y del **Cementerio Parque El Manantial**, y se ordena que ésta última deberá, en el plazo de 10 días, arbitrar las medidas necesarias para trasladar los restos de , a la tumba de tu propiedad, bajo apercibimiento de aplicar en su contra alguna de las sanciones establecidas en el Auto Acordado respectivo, en caso de incumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
N° Protección 613-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, e integrada, además, por la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.